



Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 7 de marzo de 2018, la sociedad LA MUELA S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra SCIPEM LTDA, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir las facturas de venta los requisitos especiales y los exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 16 de marzo de 2018 por las cantidades e intereses pretendidos¹, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que el proveído señalado no fue posible notificar personalmente a la sociedad SCIPEM LTDA. se procedió a fijar edicto emplazatorio, y transcurrido el término de ley se le nombró curador ad litem, quien se notificó en debida forma personal el 6 de marzo de 2020, bajo los parámetros de ley, según consta a folio 64 del expediente. El curador ad litem procedió a contestar la demanda –Fl. 72 sin formular excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de SCIPEM LTDA. tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

¹ Fol. 30 C-1

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.140.979), que corresponde al 7% de la suma determinada en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gustavo Ramírez Núñez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

PUBLICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 15 DE JULIO DE 2020.